

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3140/2022

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de
Transporte

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado desde el 01 al 15 de febrero del presente año.

La parte recurrente se inconformó por la
clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras Claves: Oficios, versión pública, reserva de la información, acta de comité.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3140/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3140/2022**, interpuestos en contra del Organismo Regulador de Transporte se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077822000502.
2. El quince de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio ORT/DG/DEAJ/1391/2022 y sus anexos, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El diecisiete de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión inconformándose de forma medular por la clasificación de la información, dado que, no fue remitida el Acta de Comité de Transparencia que la aprueba.

4. El veintidós de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, a efectos de que remitiera como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Remita de manera íntegra el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información como reservada.
- Remita sin testar dato alguno una muestra representativa de los oficios que fueron clasificados como información de acceso restringido en la modalidad de reservada.

5. El cinco de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ORT/DG/DEAJ/1715/2022 y sus anexos, mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes. De igual manera, atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

6. En su oportunidad, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó la respuesta emitida por la clasificación de la información, dado que, no fue remitida el Acta de Comité de Transparencia que la aprueba.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de junio al seis de julio; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día diecisiete de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión y de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que, en su contenido, el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial, por lo que no reúne los requisitos contemplados en el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Derivado de lo cual lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Deseo conocer todos y cada uno de los oficios que ha emitido la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, de ser necesario en versión pública. Lo anterior de fecha 01 al 15 de febrero de 2022.”
(sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos informó que la documentación solicitada consta de 49 oficios emitidos por dicha unidad administrativas, durante el periodo del 01 al día 15 de febrero del presente año.
- Derivado de lo anterior, se entregaron 10 oficios, de manera íntegra, siendo los siguientes:

CONSEC	SIGLAS	# DE OFICIO
1	DEAJ	094
2	DEAJ	095
3	DEAJ	096
4	DEAJ	097
5	DEAJ	098
6	DEAJ	108
7	DEAJ	130
8	DEAJ	135
9	DEAJ	138
10	DEAJ	139

- Asimismo, se informó que el oficio número 137 fue cancelado, por lo que, el mismo no fue entregado.
- Por otro lado, se hizo del conocimiento que los 38 oficios restantes son considerados como información reservada, por lo que, se clasificaron con tal carácter en la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 de su Comité de Transparencia, mediante el acuerdo 4-2022-3 EXT, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no se ha emitido una decisión definitiva, así como de expedientes judiciales de los cuales no se ha dictado una sentencia ejecutoriada, o se encuentran en proceso de firma, siendo los siguientes:

CONSEC	SIGLAS	# DE OFICIO	FECHA	MOTIVO DE RESERVA
1	DEAJ	91	1/2/2022	CONSIGNACIÓN [REDACTED]

2	DEAJ	92	1/2/2022	JUICIO DE NULIDAD TJ/V-15314/2022
3	DEAJ	93	1/2/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
4	DEAJ	99	3/2/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
5	DEAJ	100	3/2/2022	JUICIO DE AMPARO [REDACTED]
6	DEAJ	101	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
7	DEAJ	102	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
8	DEAJ	103	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
9	DEAJ	104	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
10	DEAJ	105	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
11	DEAJ	106	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
12	DEAJ	107	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
13	DEAJ	109	8/2/2022	JUICIO DE AMPARO [REDACTED]
14	DEAJ	110	8/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
15	DEAJ	111	9/2/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
16	DEAJ	112	10/2/2022	JUICIO DE AMPARO [REDACTED]
17	DEAJ	113	10/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
18	DEAJ	114	10/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
19	DEAJ	115	10/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
20	DEAJ	116	10/2/2022	JUICIO ORDINARIO CIVIL [REDACTED]
21	DEAJ	117	10/2/2022	JUICIO ORDINARIO CIVIL [REDACTED]
22	DEAJ	118	10/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM

23	DEAJ	119	10/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
24	DEAJ	120	10/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
25	DEAJ	121	10/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
26	DEAJ	122	10/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
27	DEAJ	123	10/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
28	DEAJ	124	10/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
29	DEAJ	125	11/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
30	DEAJ	126	11/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
31	DEAJ	127	11/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
32	DEAJ	128	11/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
33	DEAJ	129	11/2/2022	JUICIO DE AMPARO [REDACTED]
34	DEAJ	131	14/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
35	DEAJ	132	14/2/2022	FORMA PARTE DE UN EXPEDIENTE EN EL OIC
36	DEAJ	133	14/2/2022	JUICIO LABORAL [REDACTED]
37	DEAJ	134	14/2/2022	JUICIO DE AMPARO [REDACTED]
38	DEAJ	136	15/2/2022	FORMA PARTE DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA

(...)"

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó, de manera medular, como agravio que la clasificación de la información no se encuentra sustentada por la prueba de daño correspondiente, aprobada por acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 170, 172, 173, 174 fracciones I, II y III, 175, 178, 184 y 216 de la Ley de Transparencia. **Único Agravio.**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que el particular requirió todos y cada uno de los oficios que ha emitido la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte durante el 01 al 15 de febrero del año en curso, por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que la referida unidad administrativa generó 49 oficios durante ese periodo, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre la clasificación de la información como reservada contenida en 38 oficios y, en consecuencia, al no haberse agraviado sobre la entrega de los 10 oficios restantes y el oficio que fue cancelado y por ende, no se entregó; se entienden como actos **consentidos tácitamente**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

PRESUMIRLO⁶.

Por consiguiente, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información contenida en 38 oficios generados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos durante el periodo de tiempo de interés de la parte recurrente, la cual, no se encuentra sustentada por la prueba de daño correspondiente, aprobada por acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la cual consistió en la imposibilidad de la entrega de 38 oficios generados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos durante el 01 al 15 de febrero de la presente anualidad, pues se encuentra clasificada en su modalidad de reservada.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de **reservada**:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES***

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Capítulo II De Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;***
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

- VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. *Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la información contenida en 38 oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos durante el periodo correspondiente al 01 al 15 de febrero del año en curso, se encuentra reservada, señalando las hipótesis determinadas en las fracciones IV, V, VII y VIII, del artículo 183 de la Ley de la materia, tal y como se observa en las siguientes tablas:

DEAJ	91	01/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM CONSIGNACIÓN CIVIL [REDACTED]
DEAJ	92	01/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM JUICIO DE NULIDAD [REDACTED]

DEAJ	93	01/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM EXPROPIACIÓN
DEAJ	99	03/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM EXPROPIACIÓN
DEAJ	100	03/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM JUICIO DE AMPARO ██████████
DEAJ	101	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	102	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	103	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	104	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	105	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN

DEAJ	106	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	107	04/02/0222	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	109	08/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM JUICIO DE AMPARO ██████████
DEAJ	110	08/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	111	09/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	112	10/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM JUICIO DE AMPARO ██████████
DEAJ	113	10/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	114	10/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN

DEAJ	115	10/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	116	10/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM JUICIO ORDINARIO CIVIL [REDACTED]
DEAJ	117	10/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM JUICIO ORDINARIO CIVIL [REDACTED]
DEAJ	118	10/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	119	10/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	120	10/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	121	10/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	122	10/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	123	10/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	124	10/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	125	11/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	126	11/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	127	11/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	128	11/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM REVOCACIÓN DE ASIGNACIÓN
DEAJ	129	11/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM JUICIO DE AMPARO [REDACTED]
DEAJ	131	14/02/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM LIBERACIÓN DE DERECHO DE VÍA CABLEBUS

DEAJ	132	14/02/2022	ART. 183 FRACC. V DE LA LTAIPyRCCM FORMA PARTE DE UN EXPEDIENTE EN EL OIC
DEAJ	133	14/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM JUICIO LABORAL [REDACTED]
DEAJ	134	14/02/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM JUICIO DE AMPARO [REDACTED]
DEAJ	136	15/02/2022	ART. 183 FRACC. VIII DE LA LTAIPyRCCM FORMA PARTE DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

Por lo que a efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información contenida en los 38 oficios de interés de la parte recurrente actualiza las hipótesis de reserva señaladas por el Sujeto Obligado en su respuesta, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- El Acta en la que se determinó la clasificación de la información en su modalidad de reservada.
- Una muestra representativa de la información objeto de la reserva.

En respuesta a dichas diligencias, el Sujeto Obligado remitió:

- Copia simple, integra del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información

reservada señalada en el oficio ORT/DEAJ/1391/2022 correspondiente al listado de los 38 oficios generados en el periodo de interés del recurrente.

- La muestra representativa de los 38 oficios que fueron clasificados como información de acceso restringido en la modalidad de reservada.
- Constancia de notificación a la parte recurrente del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que aprobó la clasificación de los oficios mencionados.

En este sentido, este Instituto advirtió que si bien de los 38 oficios solicitados por la parte recurrente en efecto, 36 de ellos si encuadran en las hipótesis evocadas por el Sujeto Obligado y por tanto, resulta procedente su clasificación como reservada dado que los referidos oficios constituyen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de personas servidoras públicas sin que se haya emitido la decisión definitiva, o bien, versan sobre procedimientos de responsabilidades de las personas servidoras públicas tramitadas ante el Órgano Interno de Control; así también, constituyen expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que aún no cuentan con sentencia o resolución de fondo que no ha causado ejecutoria; o forma parte de una carpeta de investigación; en consecuencia, este Órgano Garante tiene por válida la clasificación realizada de los mencionados oficios, toda vez que se realizó la correspondiente prueba de daño que fue aprobada por acuerdo de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte. Dado lo anterior, se tiene por atendido dicho punto, toda vez que el Sujeto Obligado notificó el acta respectiva, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3140/2022

M Gmail

Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

SE REMITEN RESPUESTAS COMPLEMENTARIAS

1 mensaje

Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

4 de agosto de 2022, 17:16

Para:

Cc: Transparencia ORT <transparencia.ort@gmail.com>

En alcance a los oficios ORT/DG/DEAJ/1391/2022, ORT/DG/DEAJ/1383/2022 y ORT/DG/DEAJ/1386/2022 de fechas 15, 14 y 14 de junio de 2022 respectivamente mediante el cual se dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 092077822000502, 092077822000486 y 092077822000489 y con el fin de dar cumplimiento a los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.3140/2022, INFOCDMX/RR.IP.3145/2022 y INFOCDMX/RR.IP.3150/2022, se remite a Usted las respuestas complementarias a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3 adjuntos

 RESP COMPL 502.pdf
525K

 RESP COMPL 486.pdf
518K

 RESP COMPL 489.pdf
523K

Sin embargo, también es cierto, que dos de los oficios mencionados, los correspondientes a los **números 93 y 99**, fueron clasificados por contener opiniones relativas al inicio de un procedimiento de expropiación, sin embargo, en el Acta de Comité correspondiente fueron clasificados con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

23

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
(...)

Así entonces, dado que los referidos oficios constituyen opiniones o puntos de vista sobre el inicio de un procedimiento de expropiación, es decir, es un proceso deliberativo que aún no cuenta con una decisión definitiva y no así, un procedimiento administrativo en forma de juicio, como lo refirió el Sujeto Obligado, de ahí que, su clasificación debió realizarse con la debida prueba de daño, fundada y motivada con la **fracción IV** del citado precepto legal, que refiere:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

En razón de lo anterior, es claro que la actuación del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y lo procedente es ordenarle que emita una respuesta nueva en la cual clasifique de manera fundada y motivada los **oficios identificados con los números 93 y 99**, ambos de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como información de

carácter reservada, con fundamento en el **artículo 183, fracción IV**, a través de acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia, remitiendo el Acta correspondiente debidamente firmada, fundada y motivada, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente con lo solicitado, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

expresado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá someter los oficios identificados con los números 93 y 99, ambos de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al procedimiento clasificatorio determinado en la Ley de Transparencia, ante su Comité correspondiente, para efectos de que se emita el Acta debidamente fundada y motivada, que sustente la reserva de la información, con fundamento en el artículo 183 fracción IV, la cual deberá ser remitida tanto a la parte recurrente como a este órgano garante en vía de cumplimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3140/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

30